

Nuevo marco europeo para el control de las inversiones extranjeras directas

Newsletter | Reglamento (UE) 2019/452 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de marzo de 2019 para el control de las inversiones extranjeras directas en la Unión

Marzo de 2019

El Reglamento (DOUE 21.3.2019) crea un nuevo marco jurídico dirigido a evaluar los riesgos de las inversiones extranjeras para la seguridad y el orden público de la Unión Europea.



Aspectos relevantes

- > **Mecanismos de control:** Los Estados pueden mantener, modificar o adoptar mecanismos de control, por motivos de seguridad u orden público, de las inversiones extranjeras directas en su territorio. Deben notificar a la Comisión los mecanismos adoptados y sus modificaciones.
- > **Información sobre inversiones extranjeras:** Los Estados deben informar a la Comisión y al resto de Estados de toda inversión extranjera directa que sea objeto de control.
- > **Mecanismo de cooperación:** La Comisión y el resto de Estados afectados podrán solicitar información y formular observaciones al Estado receptor de la inversión.
- > **No se introducen derechos de veto:** La decisión sobre la inversión incumbe exclusivamente al Estado miembro receptor.
- > **Sectores estratégicos:** Infraestructuras críticas, tecnologías y productos de doble uso, insumos fundamentales, acceso a información sensible y medios de comunicación.
- > **Factores clave:** Control del inversor extranjero por el gobierno de un tercer país, actividades que afecten a la seguridad u orden público y riesgo de actividades delictivas o ilegales.



Objetivos y alcance del Reglamento

- > La nueva norma establece un **marco europeo de control de las inversiones extranjeras directas** por motivos de seguridad o de orden público, aportando seguridad jurídica en lo que se refiere a los mecanismos de control de los Estados y garantizando la coordinación a escala de la Unión.
- > La **decisión última** sobre el establecimiento de un mecanismo de control o de controlar una inversión extranjera directa corresponderá exclusivamente al Estado receptor de dicha inversión.

Mecanismos de Control de los Estados

- > Los Estados miembros podrán adoptar, mantener o modificar **mecanismos para controlar, por motivos de seguridad u orden público, las inversiones extranjeras directas en su territorio**, mediante instrumentos para la *“evaluación, investigación, autorización, puesta de condiciones, prohibición o anulación de inversiones extranjeras directas”*.
- > **Notificación a la Comisión:** Los mecanismos de control existentes a la entrada en vigor del Reglamento deben ser notificados a la Comisión a más tardar el 10 de mayo de 2019. Todo nuevo mecanismo o su modificación también debe ser notificado en un plazo máximo de 30 días desde su entrada en vigor a la Comisión, que hará pública una lista de los mecanismos de control de los Estados.
- > **Características de los mecanismos de control:** (i) deberán ser transparentes, (ii) no discriminarán entre terceros países, (iii) sus plazos deberán permitir tener en cuenta las observaciones de otros Estados miembros y de la Comisión, (iv) protegerán la información confidencial y comercialmente sensible facilitada por los inversores, y (v) se garantizará la posibilidad de que los inversos extranjeros recurran las decisiones de control de las autoridades nacionales.

Sectores estratégicos y factores clave

- > Se establece una lista no exhaustiva de **sectores estratégicos** dirigidos a orientar a los Estados miembros y a la Comisión europea a la hora de determinar si una inversión extranjera directa puede afectar a la seguridad o al orden público en función de sus efectos potenciales.



Sectores estratégicos

- > **Infraestructuras críticas, físicas o virtuales:** Energía, transporte, agua, sanidad, comunicaciones, medios de comunicación, tratamiento o almacenamiento de datos, aeroespacial, defensa, electoral, finanzas, y terrenos y bienes inmuebles relacionados con las mismas.
 - > **Tecnologías críticas y productos de doble uso:** inteligencia artificial, robótica, semiconductores, ciberseguridad, tecnología aeroespacial, de defensa, de almacenamiento de energía, cuántica y nuclear, así como las nanotecnologías y biotecnologías.
 - > **Suministro de insumos fundamentales:** energía, materias primas y seguridad alimentaria.
 - > **Información:** acceso a o control de información sensible y datos personales.
 - > **Comunicación:** influencia sobre la libertad y el pluralismo de los medios de comunicación.
-
- > Asimismo, se determinan los **factores** que pueden ser tenidos en cuenta para determinar si una inversión extranjera directa puede afectar a la seguridad o al orden público.

Factores

- > **Control del inversor extranjero:** directo o indirecto por el gobierno de un tercer país (no comunitario). Valoración de la estructura de propiedad y la financiación del inversor.
 - > **Características del inversor extranjero:** participación en actividades que afecten a la seguridad u orden público de un Estado miembro, y riesgo de que ejerza actividades delictivas o ilegales.
-

Mecanismos de cooperación

- > El Reglamento prevé un **mecanismo de cooperación** entre los Estados miembros y la Comisión europea, con el objetivo de facilitar el intercambio de información y contribuir a una vigilancia coordinada de las inversiones evaluadas por las autoridades, distinguiendo:
 - i. **Inversiones extranjeras directas que estén siendo sometidas a control:**
 - Los Estados comunicarán a la Comisión y a los demás Estados toda inversión extranjera directa en su territorio que esté siendo sometida a control, facilitando la información sobre ella prevista en el artículo 9 del Reglamento (como, por ejemplo, estructura de la propiedad o actividad económica del inversor). Como parte de la notificación, y cuando corresponda, el Estado que esté efectuando el control indicará si considera que es probable que la inversión entre dentro del ámbito de



aplicación del Reglamento (CE) 139/2004, de 20 de enero, sobre el control de las concentraciones entre empresas ([link](#)).

- En caso de que un Estado miembro considere que una inversión extranjera en otro Estado puede afectar a su seguridad u orden público, podrá remitir observaciones al Estado receptor de la inversión. La Comisión europea podrá también formular dictámenes a la atención del Estado miembro en el que se prevea o se haya realizado la inversión.
- En su caso, podrá solicitarse información adicional debidamente justificada.

ii. **Inversiones extranjeras directas que no sean objeto de control:**

- En caso de que un Estado miembro considere que una inversión extranjera en otro Estado puede afectar a su seguridad u orden público, podrá remitir observaciones al Estado receptor de la inversión. La Comisión europea podrá también formular dictámenes a la atención del Estado miembro en el que se prevea o se haya realizado la inversión. En su caso, podrán solicitar justificadamente la información sobre la inversión prevista en el artículo 9 del Reglamento.
 - Con el fin de aportar más seguridad a los inversores, el plazo máximo en el que los Estados pueden formular observaciones y la Comisión emitir un dictamen en relación con las inversiones realizadas que no sean objeto de control se limita a 15 meses después de haberse realizado la inversión extranjera directa.
- > **Decisión:** El Estado miembro receptor de la inversión debe “*tener debidamente en cuenta*” las observaciones de los demás Estados miembros y el dictamen de la Comisión europea, tomando, en su caso, medidas con arreglo a su Derecho nacional o considerándolos en la elaboración de sus políticas generales. No obstante, en última instancia, la decisión relativa a la inversión extranjera directa incumbe exclusivamente al Estado en el que ésta se haya previsto o realizado.



Información sobre las inversiones

- > La información que los Estados receptores de una inversión extranjera directa que esté siendo sometida a control en su territorio deben notificar a la Comisión europea y a los demás Estados, o que, en caso de inversiones que no sean objeto de control sea solicitada por la Comisión u otros Estados, podría clasificarse de la siguiente manera:
 - **Información financiera:** estructura de propiedad del inversor extranjero y de la sociedad en la que la inversión se haya previsto o realizado, incluyendo información sobre el inversor último y su participación en el capital social; información sobre la financiación de la inversión y su fuente.
 - **Información comercial:** productos, servicios y operaciones comerciales del inversor y de la empresa en la que la inversión se haya previsto o realizado; Estados miembros afectados por la operación.
 - **Información sobre la transacción:** valor aproximado de la inversión y fecha en la que se haya previsto realizar o se haya realizado.
- > Esta información podrá ser solicitada por parte del Estado receptor de la inversión al inversor extranjero o a la empresa en la que la inversión extranjera directa se haya previsto o realizado, que deberán facilitarla sin demora indebida.
- > Se asegurará la confidencialidad de la información transmitida.

Proyectos o programas de interés para la Unión Europea

- > En el supuesto de que la Comisión considere que una inversión extranjera puede afectar a **proyectos o programas de interés para la Unión**, puede emitir *motu proprio* un dictamen a la atención del Estado miembro receptor de la inversión, quedando este obligado a “*tenerlo en cuenta en la mayor medida posible*” y a facilitar una explicación a la Comisión europea en caso de no seguir sus indicaciones.
- > A estos efectos, se consideran proyectos de especial interés aquellos en los que la Unión haya aportado un porcentaje considerable de financiación, o aquellos proyectos relativos a infraestructuras y tecnologías críticas, o insumos fundamentales que estén sujetos a derecho comunitario. La lista completa de



proyectos de interés para la Unión figura en el **Anexo I** del Reglamento, y está sujeta a actualizaciones periódicas por parte de la Comisión europea.

Entrada en vigor

- > El Reglamento entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el DOUE (21 de marzo de 2019) y **será aplicable a partir del 11 de octubre de 2020**.

Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas

©2019 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en el mismo no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas.